105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1893 que modifica el artículo 7 de la Ley de Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6878, del 1º de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1893.

UNICO.— Se modifican en el artículo 7 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de septiembre de 1945, las secciones que se refieren a las categorías décimasegunda y décimatercera y el Párrafo 1 del mismo artículo para que se lean del siguiente modo:

"DECIMASEGUNDA CATEGORIA: Dos pesos anuales:

Todas las personas del sexo masculino, de dieciocho años o más de edad, que no estén comprendidas en las categorías anteriores.

Todas las persona del sexo femenino:

a) Que posean bienes o valores de cualquier naturaleza por una cantidad de $500.00 o más, pero de menos de $2,000.00, o que tengan sueldos, rentas, honorarios, ganancias o entradas mensuales de cualquier naturaleza de $40.00 o más, pero de menos de $60.00.

b) Que sean propietarias o arrendatarias de terrenos cultivados de 200 tareas o más, pero menos de 300 tareas.

c) Cuyas actividades requieran el pago de patentes gravadas con $15.00 o más, semestrales, pero menor de $30.00.

DECIMATERCERA CATEGORIA: Un peso anual.

Todas las personas del sexo masculino de menos de dieciocho años de edad y todas las personas del sexo femenino que no estén comprendidas en las categorías anteriores.

Párrafo I.— Es entendido que en todos los casos la obligación de obtener y renovar la cédula existe desde el cumplimiento de los dieciseis años".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la

Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 31 de Diciembre de 1948.

Ley Nº 1895 que modifica el artículo 4 de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes.— G. O. Nº 6881, del 8 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1895.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— En dichos reglamentos se podrá facultar a los